

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Miranda Cauca..

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO.
DEMANDANTE. LIGIA MARIA CAICEDO DE VIAFARA. -
DEMANDADO. Jorge armando Viafara Caicedo
RADICACION: 2018-00168-00.

GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, mayor de edad, vecino de Miranda Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.743.982 de Cali valle, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional numero 91.827 del C de la J, en mi condición de apoderado judicial de la señora Ligia María Caicedo de Viafara, en su condición de parte demandante en el este proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el objeto de interponer Recurso de Responsión y en subsidio de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca.

Mediante auto calendarado el 10 de septiembre de 2021 y notificado en estados el 13 de septiembre de 2021, el señor Juez Promiscuo municipal de Miranda Cauca, expone que se deberá mediante auto señalar fecha para realizar las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP, en la misma providencia se deberá decretar todas las pruebas incluidas las que de oficio considere pertinentes. Sobre el decreto de las pruebas en el mismo auto el Juez señala que según el artículo 168 de la norma procesal que se deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles. Que el artículo 212 del CGP señala las reglas que se deben tener las partes para el decreto y practicas del testimonio indicando la necesidad que señala que se debe indicar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá determinar si el testimonio es conducente, pertinente y útil para demostrar el hecho conocido por el testigo y por tal motivo me niega el decreto de pruebas testimoniales.

También argumenta el Juez que niega la práctica de la inspección judicial porque con dicha prueba se pretende demostrar posesión material del bien que es viable con testimonios y declaración de parte. La identificación del lote incluido el de mayor extensión, la explotación económica, mejoras, vias de acceso esta de conservación actual, avaluó comercial de las mejoras, es viable demostrarlo con un dictamen pericial y los frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar pueden ser demostrados con testimonios e incluso con dictamen pericial y por tal razón me niega la inspección judicial.

El artículo 164 del C.G,P establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

EL artículo 165 del CGP, expresa que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el juramento de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, os documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El artículo 168 del CGP establece que el Juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De acuerdo e lo expresado por el señor Juez en el auto interlocutorio me encuentro en total desacuerdo con respecto a la negación de las pruebas testimoniales e inspección judicial que he solicitado a través de la demanda que se ventila dentro del proceso verbal sumario en donde mi poderdante es muy clara en los hechos al referirse del problema suscitado con su hijo Jorge Armando Viafara Caicedo, quien de mala fe ha apoderado de su herencia ocupándola de manera arbitraria, violenta y grosera no permitiendo el ingreso de su mamá, familiares y autoridades al inmueble, ya que este amedrantaba en forma violenta a todo el que logre ingresar al sitio con un machete y palabras vulgares que lo convierten en un peligro tanto para todo quien pretenda ingresar.

¿En mi demanda como apoderado judicial presente ante el despacho judicial la solicitud de pruebas testimoniales para que las personas señaladas como testigos fuesen citadas para que rindan declaración sobre los hechos que les constan de la demanda cuáles? Que la señora Ligia María Caicedo de Viafara es quien ha estado explotando el inmueble con actos positivos de dominio como siembras y mediante contratos de arrendamiento; ¿Que la señora Ligia María Caicedo de Viafara permitió que su hijo Jorge Armando Viafara Caicedo ocupara solamente la vivienda porque no tenía donde vivir? Que la señora Ligia María Caicedo de Viafara ha sido producto de amenazas por parte de su hijo no permitiendo el ingreso al inmueble de ella como propietaria y que en la actualidad el señor Jorge Armando Viafara Caicedo tiene en su poder y de forma violenta el inmueble que pertenece a su señora madre. Estos son los hechos de la demanda y con los testigos lo que trato es de probar estas situaciones que comprometen al señor Jorge Armando Viafara Caicedo como perturbado y poseedor de mala fe en el predio de la señora Ligia María Caicedo de Viafara, pero al negar estas pruebas señor Juez, la demandante posiblemente estará perdiendo el proceso y el demandado se estaría quedando con un inmueble que no le pertenece fruto de su mala fe e intimidaciones, despojando a su propietaria de su terruño que estaría en contra vía con nuestra norma constitucional como es garantizar el derecho a la propiedad privada. Las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles, por eso se detalla en la demanda TODO LO QUE LES CONSTE SOBRE LOS HECHOS EN LA DEMANDA.

En referencia a la inspección judicial es pertinente porque con ella, trato de probar la identificación del terreno, la posesión material por parte de mi poderdante, la explotación económica, estado de conservación, el avalúo, los frutos civiles e indemnizaciones, hechos que se pueden probar con anuencia del señor Juez en el sitio para darle una mayor claridad a lo solicitado y evidenciar a ciencia cierta el estado de deterioro que se encuentra la casa de habitación y el terreno, como también para determinar los perjuicios materiales y morales causados por el demandado a favor de la propietaria debido a la privación de ingreso y explotación del inmueble propiedad de la demandante.

A la luz de los postulados se ha dicho que todos tenemos derechos a probar hechos que afirmanos, la ley ni el juez ni contraparte pueden impedir o pretender esos hechos específicos, con lo que nos referimos al derecho de libertad probatoria que consisten en mi dios que tenemos nosotros como pertinentes útiles y convenientes, nadie nos puede obligar a probar un hecho de una manera distinta a como nosotros pretendemos probar.

El artículo 168 del C.G.P establece: "**Rechazo de plano:** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo. Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó: "Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la **pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional', el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Así mismo la **utilidad de la prueba** se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio". Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes.

Entiende este despacho, del argumento alegado por el apoderado recurrente, que la prueba solicitada va orientada a demostrar que los testimonios rendidos en el proceso disciplinario están investidos de imparcialidad dado que los patrulleros fueron quienes estuvieron en el lugar de los hechos materia de la investigación disciplinaria, razón por la que considera pertinente el decreto de los mismos, y por su parte, el a quo, refiere que la solicitud de la prueba no cumplió los requisitos del artículo 212 del C.G.P., por lo que no hay lugar a su decreto.

Negar el decreto de la prueba bajo ese argumento sería adverso para quien oportunamente solicita la prueba, pues es un requisito que puede subsanarse, en tanto lo esencial del artículo 212 del CGP, es que se indique brevemente el objeto de la prueba y en este caso, según se ha establecido, la solicitud de los testimonios cumple con esa exigencia.

Ahora bien, con respecto a la inspección judicial solicitada por la parte demandante sobre el inmueble materia de la reivindicación es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar la identificación del lote de terreno, que hace parte de uno de mayor extensión, posesión material por parte del demandante, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual, el avalúo comercial de las mejoras frutos civiles e indemnizaciones.

Arguye que respeto de los hechos que se pretende demostrar con dicha prueba, tenemos que, que la posesión material del bien es viable demostrarla con testimonios y declaraciones de parte, la identificación del lote de terreno, incluido el de mayor extensión, la explotación económica, mejoras de acceso, estado de conserva inactual, avalúo comercial de las mejoras es viable demostrarlo con un dictamen pericial los frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar pueden ser demostrados con testimonios e incluso con dictamen pericial.

De acuerdo a lo anterior expuesto por el Aquo, se entiende que rechaza las pruebas testimoniales por no cumplir con los postulados del artículo 212 del CGP, pero también me niega una Inspección Judicial y en su lugar me decretar un dictamen pericial. Pero en el mismo documento me argumenta que la posesión material del bien es viable demostrarla con testimonios y que los frutos civiles pueden ser demostrados con testimonios o dictamen pericial pues de acuerdo a los anterior, NO PODRE DEMOSTRAR LA POSESION MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE PORQUE ESTA SE HACE A TRAVES DE TESTIMONIOS NI DEMOSTRAR LOS FRUTOS CIVILES E INDEMNIZACIONES PORQUE SON LOS TESTIGOS A QUIENES LES CONSTA DE TIEMPO ATRÁS EL INMUEBLE Y NO UN DICTAMEN PERICIAL QUE SOLO DETALLARA EL ESTADO ACTUAL DE LAS COSAS, por esta razón encuentro que mi representada queda en desventaja frente a la parte demandada y consecuentemente lo considero como una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N

Al respecto, su señoría con todo respeto me permito manifestar el desacuerdo al rechazar las pruebas solicitadas por la parte demandante son pruebas lícitas que le ayudaran a esclarecer los hechos de la demanda para que tenga una noción clara y precisa del problema planteado y conforme al artículo 176 del CGP apreciar las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica para una libre valoración razonada. Como regla de valoración el juez debe observar que son insuficientes las pruebas del demandante para fallar por ello debe tener una serie de pruebas que lo lleven a la convicción de los hechos y pasar por la duda o certeza para llegar a la carga objetiva.

A colación traigo la sentencia **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 2** Tunja, 21 AGO 2 018. Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho** Demandante : **José Norberto Rodríguez** -Demandado : **Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional** -Expediente : **15001-33-33-005-2017-00185-01** Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

En estos términos señor Juez solicito reponer el auto interlocutorio fechado el 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazan las pruebas testimoniales e inspecciona judicial y en su lugar se revoque la decisión proferida y se decreten los testimonios e inspección judicial y como prueba de oficio solicite prueba pericial.

En el evento que no se reponga la providencia interpongo el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca, a fin que sea revisada la decisión del juzgado con mis consideraciones para que se revoque o se reponga la providencia y se decrete los testimonios de los señores RICARDO ANTONIO COCCIO ARANGO, FANNY TERREROS Y OSCAR MARINO CAICEDO VILLEGAS, como también se decrete la inspección judicial al inmueble.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,



GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES.
c.c. No 16,743,982 de Cali Valle.
t.p. No 91.827 del CSJ.